



20232741748

RV: Notificación

Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>

Lun 20/02/2023 14:00

Para: Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>

De: Notificaciones Judiciales Interno <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>

Enviados: lunes, 20 de febrero de 2023 13:59:37 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>

Asunto: Fwd: Notificación

DEMANDA

----- Forwarded message -----

De: **Rodolfo Martinez Guarin** <rodolfomartinez0324@gmail.com>

Date: lun, 20 feb 2023 a las 11:54

Subject: Notificación

To: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 10 de Febrero de 2023 - 12:47:22 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Circuito - Laboral	JUZGADO PRIMERO LABORAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO	- PORVENIR SA - COLFONDOS - COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2023 A LAS 16:51:10.	07 Feb 2023	07 Feb 2023	06 Feb 2023
06 Feb 2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS			06 Feb 2023
25 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTE NORA GARCIA - SUBSANA DEMANDA - 9 FLS			25 Jan 2023

	EN OFICINA JUDICIAL				
18 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2023 A LAS 16:21:45.	19 Jan 2023	19 Jan 2023	18 Jan 2023
18 Jan 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO			18 Jan 2023
18 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/11/2022 A LAS 10:06:28	18 Nov 2022	18 Nov 2022	18 Nov 2022

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANT).

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO
DEMANDADO: PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES
NATURALEZA DEL LITIGIO: INEFICACIA DE TRASLADO DE FONDO PENSIONAL

RODOLFO ALBERTO MARTÍNEZ GUARÍN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número: 94.427.920, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número: 389.286 de la J., domiciliado en el municipio de Marinilla (Ant), y **LUISA FERNANDA GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número: 1038405566, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número: 246.390 del C.S. de la J., domiciliada en el Municipio Marinilla (Ant), obrando como apoderados judiciales, de la señora **NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO**, identificada con la C.C. 21.871.917 de Marinilla (Ant), respetuosamente me permito presentar ante su despacho **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA**, en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por **JUAN GUILLERMO LALINDE ROLDÁN** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por **PEDRO NEL OSPINA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; escrito de demanda que formulamos en los siguientes términos.

I. HECHOS

PRIMERO: La señora **NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO**, nació el día 22 de abril del año 1956, por lo que actualmente tiene 66 años de edad.

SEGUNDO: La señora **NORA**, estuvo vinculada al Instituto de Seguro Social, hoy **COLPENSIONES**, desde el día 15 de septiembre de 1.984, hasta el mes de abril del año 1997, cotizando un total de 596 semanas a pensión. Momento a partir del cual, le iniciaron tramites de Traslado Pensional vinculándola con la **Administradora de Pensiones Porvenir** hasta el mes de enero del año 2000, en el cual fue aparentemente trasladada a la **Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS**, teniendo actualmente un total de más de 1.900 semanas cotizadas a pensión al momento de la presentación de la demanda.

TERCERO: Previo al trámite de traslado de fondo pensional, es decir, al momento de ser “asesorada”, no se le brindó a la señora NORA ESTELLA, por parte de los asesores de PORVENIR, información completa, veraz y oportuna, respecto de aspectos tan relevantes como: que el valor de su mesada sería inferior a la que recibiría en el Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones), pues nunca se elaboró una proyección que le permitiera contar con la información completa sobre el valor de su mesada en la AFP, ni en la ISS, teniendo en cuenta el valor de su bono pensional y su salario de referencia. Tampoco se le indicaron las ventajas o desventajas de uno u otro régimen y mucho menos analizando su situación personal y concreta.

Se le debió informar a la señora **NORA ESTELLA** en el momento de la asesoría por parte de **AFP PORVENIR** para su afiliación, sobre los derechos por ella ya adquiridos como es el de la ley de transición, ya que contaba con más de 35 años de edad al 01 de abril de 1994, también se le debió informar que el porcentaje de pensión con el cual se podía pensionar si continuaba en régimen de prima media con prestación definida podría llegar a un máximo de 90% lo cual no sería así si después del traslado.

No se le informo en el momento de la asesoría por parte de **AFP PORVENIR** para su afiliación, a la señora **NORA ESTELLA** que con el derecho adquirido por ella podría pensionarse con una edad de 55 años y que con el traslado se le modificaría automáticamente la edad de pensión a 57 años.

Por lo anterior, es evidente que, hubo omisión por parte de la **AFP PORVENIR**, respecto de la información a ella entregada, y lo que impidió que pudiese tomar una decisión con fundamentos objetivos y razonables, que le permitieran definir qué era lo más favorable, es decir, si le convenía trasladarse de régimen o mantenerse vinculada al ISS hoy **COLPENSIONES**.

Con estas omisiones de la información a ella brindada por parte de la **AFP PORVENIR**, se vulneró lo contemplado en el Artículo 2.6.10.2.1 del Decreto 2555 del 2.010, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.6.10.2.1 Profesionalismo. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable.” (subrayas y negrillas propias)

“Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 720 de 1994 respecto de la responsabilidad de las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones por la actuación de los promotores.”

A su vez, al momento de su vinculación a la AFP PORVENIR, el Decreto 720 de 1994 vigente para la época, establecía: Respecto del uso de vendedores o promotores por parte de las AFP, que estas últimas debían verificar la idoneidad y conocimiento adecuado de la labor a desarrollar por las personas vinculadas como promotores, así:

“Artículo 4º DISTRIBUCION MEDIANTE VENEDORES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.

Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.

El Vendedor desarrollará su actividad en beneficio de la sociedad administradora del sistema general de pensiones con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que lo faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras sociedades administradoras del sistema general de pensiones.

Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación”.

Por lo anterior, es claro el deber de verificación por parte de las AFP, respecto de que los promotores o asesores comerciales fuesen personas idóneas.

Además, el citado decreto, también establece en su artículo 12, el deber de los promotores de otorgar información lo suficientemente objetiva y clara al momento de brindar asesoría a los posibles afiliados al ISS (Hoy Colpensiones) u otra administradora de fondo pensional; deber de información que debe dársele también, a aquellas personas que quisiesen trasladarse a otro régimen pensional.

“Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado”. (Subrayas y negrillas propias)

Finalmente, y como ha quedado indicado, es un deber de las AFP (a través de sus promotores) suministrar información, completa, veraz y oportuna al momento de dar asesoría a un posible afiliado, advirtiéndole de las ventajas y desventajas que uno u otro régimen pensional pudiera

traerle, analizando la situación personal y concreta del posible afiliado, y lo cual permitiera que el mismo, pudiese tomar una decisión objetiva y con conocimiento suficiente.

CUATRO: El día 20 de septiembre de 2022 con Ref. Rad. Porvenir: 4107412089432200, se recibe respuesta de la AFP PORVENIR, en la cual la misma reconoce no tener evidencias físicas de la correcta y suficiente asesoría. “Es necesario aclarar que al momento de la asesoría para un traslado de régimen pensional, la información que brinda el asesor comercial es de manera verbal por ello no se anexan soportes respectivos, sin embargo, cabe precisar que esta sociedad Administradora realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus Asesores Comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro Fondo de Pensión obligatoria, situación que se ratifica con la suscripción del formulario de Afiliación en el cual expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones.” Esto nos demuestra la falta de pruebas físicas por parte de la AFP para comprobar que la señora Nora sí recibió una suficiente asesoría y mucho menos el buen consejo para discernir si realmente le convenía este traslado.

QUINTO: El día 10 de agosto de 2010 con radicado 64793 en compañía de 3 compañeras más de trabajo del Municipio de Marinilla, la señora Nora presento DERECHO DE PETICION solicitando trasladarse de fondo pensional, el cual al leerse de forma taxativa fue negado por la administradora de pensiones Seguro Social hoy Colpensiones, por mala interpretación de la norma toda vez que no es conjuntiva sino disyuntiva, puesto que el artículo 36 de la ley 100 del 1993 reza “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco(35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince(15) o más años de servicio cotizado...”

El día 14 de junio de 2019. Con Radicado No 2019_8004590 se solicita por medio de derecho de petición el traslado de fondo de pensiones, el cual es declarado no procedente por parte de Colpensiones, con el argumento de “que se encuentra a diez o menos años del requisito de tiempo para pensionarse”

SEXTO: El día 24 de junio de 2022, se recibe repuesta de Colfondos al radicado: 220623-000671 en el cual se da respuesta negativa a la solicitud de ineficacia del traslado con el argumento de que COLFONDOS S.A no tiene la facultad para declarar inexistencia e ineficacia en la afiliación de esta manera unilateral, ya que dicha facultad descansa en la justicia ordinaria laboral.

Quedando así agotada la vía gubernativa correspondiente.

SÉPTIMO: Las administradoras de fondos de pensiones, en virtud de la responsabilidad profesional, son llamadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad que ostentan como instituciones de carácter previsional, servicio que se debe caracterizar por **la transparencia, vigilancia y deber de información**, los mismos que se consideran vinculadas a intereses públicos, como lo es el derecho fundamental a la **seguridad social**, desde la perspectiva del artículo 48 y del artículo 355, de la constitución política de Colombia, es claro entonces, que la sociedad administradora de fondos de pensiones **PORVENIR**, no cumplió con esta obligación pues no fueron transparentes, y actuaron de forma parcializada al presentarle a mi representada solamente **los beneficios del régimen individual y no las desventajas del mismo en comparación al REGIMEN DE PRIMA MEDIA**.

OCTAVO: No le informaron ni **La AFP COLFONDOS**, como tampoco la **AFP PORVENIR** a mi prohijada su derecho de regresar al RPM antes de que le faltaren 10 años para adquirir su derecho pensional, momento en el cual podría evaluar la posibilidad de pensionarse con dicho régimen.

NOVENO: El traslado de régimen pensional en el presente caso es **ineficaz**, por ser consecuencia de información equívoca e inexacta frente al manejo de la información, omitiéndose la responsabilidad del profesional en el manejo del tema de la seguridad social en pensiones, lo cual, indujo a mi representada a caer en un error y de esta manera fue engañada porque no contó con los elementos necesarios para tomar una decisión consciente y libre.

PORVENIR no cumplió a cabalidad con sus obligaciones constitucionales y legales a saber: Información, consejo e instrucción al demandante, respecto de lo que implicaba trasladarse al RAIS y de lo que perdería por no continuar en el régimen de prima media con prestación definida, de modo pues que la demandada violó el principio de buena fe en su manifestación de la obligación de lealtad, que se manifiesta en las obligaciones de información, instrucción y consejo.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos y los fundamentos jurídicos, le solicito señor Juez, realizar las siguientes declaraciones y órdenes.

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Declarar la ineficacia del traslado o vinculación con la **AFP PORVENIR**, realizada por la señora **NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO**, identificada con la C.C 21.871.917, el día 01 de abril 1997, por la falta al **DEBER DE INFORMACION** y de **BUEN CONSEJO**, en la que incurrió **PORVENIR** a través de sus asesores, al no brindar una asesoría completa y comprensible acerca de su traslado, omitiéndole información sobre las desventajas de vincularse a la **AFP PORVENIR**.

PRIMERA PRETENSION CONSECUCIONAL: Como consecuencia de la primera pretensión principal, Declarar la ineficacia del traslado o vinculación con la AFP COLFONDOS, realizada por la señora NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO, identificada con la C.C 21.871.917, el mes de enero del año 2000, por la ineficacia del traslado a la AFP PORVENIR.

SEGUNDA PRETENSÓN CONSECUCIONAL: Se condene a la AFP COLFONDOS, a que traslade la totalidad de los aportes económicos de pensión obligatoria que reposan en la cuenta individual de la señora NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO, con todos sus rendimientos e intereses financieros, incluyendo el porcentaje aportado al fondo de garantía de pensión mínima, a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, Mismos que fueron recibidos del fondo de pensiones PORVENIR en el mes de enero del año 2000.

TERCERA PRETENSÓN CONSECUCIONAL: Como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado pensional y del traslado de los aportes realizados a las AFP PORVENIR Y COLFONDOS, se condene a COLPENSIONES a aceptar dichos aportes y a registrar a la señora NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO, como afiliada sin solución de continuidad al RPM, además, que estos aportes sean tenidos en cuenta en su historia laboral como semanas cotizadas a pensión.

CUARTA PRETENSÓN CONSECUCIONAL: Que se condene a las entidades demandadas al pago de costas y agencias en derecho de manera conjunta, solidaria y/o separada, y a lo extra y ultra petita que se llegue a probar en el trámite de este proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Carga de la Prueba y su inversión, en los procesos de ineficacia de traslado pensional.

En primer lugar, es importante indicar que, si bien el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso establece el deber que tienen las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, también establece la inversión de la carga de la prueba, para el caso, quien debe probar que asesoro de forma completa ha correspondido desde sus inicios a las administradoras de fondos de pensiones.

Carga de la prueba respecto de la información suministrada

Al respecto de la inversión de la carga de la prueba, la Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, esta carga se encuentra en cabeza de las AFP y de COLPENSIONES.

C.S.J. Sala de Casación Laboral, Sentencia 4343 de 2019, M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA:

“La Sala ha fijado que es obligación de las administradoras demostrar que no hubo asimetría de la información y, por lo tanto, proveer a los jueces de todos los medios de convicción que permitan dar certeza de que, al momento de producirse el traslado entre regímenes, el afiliado contaba con todos los elementos de juicio suficientes para decidir libre y voluntariamente (CSJ SL12136-2014).”

El deber de información de las AFP, establecido por la Jurisprudencia de la C.S.J Sala de Casación Laboral

Al respecto se tiene lo establecido en las sentencias, 31989 de 2008, 31314 de 2008 y 33083 de 2011, en la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado, respecto del deber de información por parte de las AFP, lo siguiente:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (Subrayas y negrillas propias)

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

(...)

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue: de esta

manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

C.S.J. Sala de Casación Laboral, Sentencia 2954 de 2.019, M.P. ERNESTO FORERO VARGAS:

“Con relación al deber de información, según la normativa vigente para el 29 de marzo de 1999, data en que el actor se trasladó del ISS a Porvenir S.A., esta Corte ha dicho, que las entidades administradoras tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir entre las diferentes opciones la que mejor se ajustara a sus intereses.”

“Igualmente, ha considerado que la información necesaria refiere a la descripción, características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, lo cual implicaba un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado. También está consolidado el criterio, según el cual, el deber de información implica que los fondos de pensiones deben dar a conocer al afiliado la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de sus beneficios ante el posible traslado.”

De las anteriores consideraciones realizadas de forma reiterada por la Corte Suprema de Justicia, se tiene la importancia del deber de información por parte de las AFP, el cual debe incluir el brindar información inclusive de las posibles desventajas de la afiliación, lo cual se reitera, no fue realizado por parte de la AFP PORVENIR ni tampoco por parte de la AFP COLFONDOS.

Debido a la falta de profesionalismo, y a la falta de información, por parte de los asesores comerciales de **PORVENIR Y COLFONDOS**, la señora **NORA ESTELLA GIRALDO DE SOTO**, desconocía totalmente las consecuencias del traslado de régimen pensional, impidiendo que tomase una decisión correcta para su caso personal y evitar aceptar el traslado al régimen privado, pues este, le traería más desventajas que ventajas.

Consentimiento informado v el deber de información

La existencia del formulario de afiliación o la suscripción del consentimiento informado, no implica por sí solo, que se haya brindado suficiente información respecto del trámite de Traslado de Régimen Pensional, ni mucho menos que el posible afiliado las haya aceptado, máxime teniendo en cuenta que, son reiteradas las ocasiones en las que las AFP han omitido el dar información de las desventajas del traslado del RPM al RAIS, y que como consecuencia se ha establecido por la C.S.J Sala de Casación Laboral, ineficacia del traslado de régimen pensional.

De lo anterior, resulta relevante lo expuesto por la C.S.J. Sala de Casación Laboral Sentencia 4360 de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la cual, dentro de sus consideraciones, se refirió a la ineficacia en sentido estricto del traslado de régimen pensional por la afectación al deber de información, y se refirió de igual forma frente a la existencia del consentimiento informado, así:

“Por otro lado, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación de que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. El derecho del trabajo y de la seguridad social se construye sobre realidades y verdades; por consiguiente, es inaceptable que bajo el escudo de un formalismo las administradoras se excusen del cumplimiento de sus deberes y responsabilidades legales.”

(...)

“En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.”

“Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».” (Negrillas originales)

“Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la

información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.”

“Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.”

“En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.”

También se tiene lo expuesto por la C.S.J. Sala de Casación Laboral, Sentencia 2954 de 2.019, M.P. ERNESTO FORERO VARGAS:

“la Sala ha dicho que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación no es suficiente para dar por cumplido el presupuesto de un consentimiento informado, habida cuenta que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», o «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues en el mejor de los casos, solo demuestran un consentimiento, pero no informado.”

Responsabilidad de las AFP, por la violación al deber de información:

Tenemos entonces que por ser el actor una persona ignorante, en el conocimiento de la norma, celebró un contrato desventajoso para él, todo debido a que la parte concedora omitió advertirle de los alcances, límites y desventajas de esa relación jurídica de la seguridad social en pensiones.

La accionada tenía entonces, la obligación de informar y aconsejar en forma adecuada a la parte no profesional, no puede pues ampararse la parte fuerte en la mera declaración de voluntad no forzada de su contraparte.

Frente al deber de información dispone el artículo 78 de la Constitución Política “la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”

El decreto 3466 de 1982 dispone que “toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veras y suficiente”.

La accionada PORNENIR actuó deslealmente con el demandante por cuanto nunca le informó suficientemente sobre hechos como que su pensión de vejez se obtendría siempre y cuando tuviera acumulado en su cuenta de ahorro individual un capital que le permitiera obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente y que este se reajustaría con el IPC, que su bono pensional se redimiría a los 62 años, que de pretender una pensión anticipada el valor del bono sería negociado por un menor valor.

La demandada es una entidad especializada en pensiones, siendo una parte profesional y que como tal tenía la obligación de conocer los alcances de la Ley y por ende debía de expresárselas al eventual cliente en este caso mi mandante, para que pudiera tomar una decisión que le beneficiara a sus intereses, es decir, debió dar a conocer todas y cada una de las circunstancias que implicaban para él un cambio de régimen pensional, cosa que no sucedió, pues de habérselas dado a conocer no habría “contratado” con la demandada su traslado.

Con respecto a la responsabilidad de las entidades administradoras de pensiones en la etapa previa a la afiliación o traslado, en Sentencia del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral del 18 de julio de 2013, M.P Ana María Zapata, demandante Lina María Restrepo de Saldarriaga, demandados las AFP, de determinó que esta es de CARÁCTER PROFESIONAL por las siguientes razones:

- ❖ Por la alta complejidad de la información que se debe analizar antes de la afiliación o traslado.
- ❖ Por los derechos constitucionales que se encuentran comprometidos: la seguridad social y el derecho pensional, de carácter irrenunciable.
- ❖ Porque se trata de una actividad que concierne a intereses públicos
- ❖ Porque debe primar en su comportamiento y decisiones, una ética de responsabilidad social, transversal a todo su quehacer, de manera que prime el interés colectivo que se realiza en cada persona que se afilia, sobre el interés particular que tenga la entidad, de alcanzar sus metas de crecimiento y beneficio económico.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el decreto 656 de 1994, las administradoras de pensiones del RAIS son instituciones de carácter previsional; es decir, su función principal deviene de la disposición de recursos para atender una necesidad futura de un grupo específico; se crea como estructura que busca brindar amparo a las personas que por diversas contingencias se presentan a sus afiliados.

Por lo anterior las administradoras del RAIS según lo dispuesto en el Art. 4 del decreto 656 de 1994, “se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados. (subraya fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, la responsabilidad de las administradoras es a título de culpa leve, la cual es definida en el Art. 63 del Código Civil Colombiano, veamos:

ARTICULO 63 CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
(...)

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Implicaciones de la ineficacia del traslado

C.S.J. Sala de Casación Laboral 4360 de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en sentencias CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (negrillas originales)

“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.”

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).”

RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA:

a. Documentales

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO
2. Copia de la historia laboral de la AFP Colfondos, hasta el mes de junio de 2022
3. Copia de respuesta al derecho de petición realizado a PORVENIR con radicado 4107412089432200 del día 20 de septiembre de 2022
4. Copia de respuesta al derecho de petición realizado a COLPENSIONES, del 10 de agosto de 2010.
5. Copia de la respuesta emitida por COLPENSIONES del derecho de petición, del 14 de junio de 2019.
6. Copia de respuesta emitida por Colfondos el 24 de junio de 2022

PRUEBAS DE OFICIO

A LA DEMANDADA PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, con el fin de que remita:

Conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 656 de 1994, CERTIFIQUE:

-Si al momento de la afiliación de la señora NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO usted como administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobado de manera previa

a la vinculación de mi mandante por la Superintendencia Bancaria y del plan de pensiones, en caso afirmativo se haga entrega de dichos documentos y a su vez que certifique si para la fecha de la vinculación de la señora NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO se hizo entrega de los mismos, o en caso de habersele efectuado modificaciones certifique si las mismas me fueron notificadas y fueron aprobadas de manera previa por la superintendencia bancaria.

-Así mismo solicito se anexe a la correspondiente contestación de la presente demanda el formulario que el demandante suscribió el día de su traslado y los demás documentos que den fe de la asesoría brindada por ustedes.

Anexos

1. Poder para actuar
2. Los documentos enunciados como medios de prueba documentales
3. Certificado de existencia y representación legal del fondo de pensiones.

Competencia

Del señor juez del circuito laboral de Rionegro, por la naturaleza del litigio y por el domicilio de las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 11 del código procesal del trabajo y la seguridad social. Y por la cuantía de la presente demanda, por tratarse de un asunto con influencia directa sobre el monto pensional vitalicio, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Procedimiento:

El trámite procesal será el del proceso ordinario laboral de primera instancia, previsto en el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

Notificaciones y direcciones:

Demandante: Calle 27 # 31- 62, Barrio El Cantoncito, del Municipio de Marinilla (ANT), celular: 3217231588, correo noragarciadillo@hotmail.com

Apoderados judiciales: Calle 30 # 29-22 Marinilla, Antioquia, celular 3136467950-3004763549 correos: rodolfomartinez0324@gmail.com luisagidueque@gmail.com

Demandados:

Administradora de fondos de pensiones PORVENIR SA. Cra 43A # 1Sur-230.

- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- Procesosjudiciales@colfondos.com.co
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Administradora de fondos de pensiones COLFONDOS en la Calle 54 # 45-73, MEDELLÍN
CENTRO.

COLPENSIONES: Calle 43 # 54 -139, local 1521, Centro comercial san Nicolás, Rionegro
(ANT).

Del señor juez,

Rodolfo Martínez

RODOLFO A MARTÍNEZ GUARÍN

C.C 94.427.920

T.P. 389286 C.S de la J.

Luisa Giraldo

LUISA FERNANDA GIRALDO

C.C. 1038405566

T.P. 246390 del C.S de la J.

Señor

JUEZ LABORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

E.S.D.

Radicado:

Referencia:

PODER SEGÚN LEY 2213 DE 2022,
QUE ESTABLECE LA VIGENCIA
PERMANENTE DEL DECRETO 806
DE 2020.

Proceso:

ORDINARIO LABORAL.

DEMANDADO:

PORVENIR, COLFONDOS Y

COLPENSIONES

NATURALEZA DEL LITIGIO:

INEFICACIA DE TRASLADO DE
FONDO PENSIONAL

NORA ESTELLA GARCÍA DE SOTO, identificada con la C.C. 21.871.917 de Marinilla (Ant), mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Marinilla (Ant), con correo electrónico noragarciaadllo@hotmail.com mediante el presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores: **LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE** y **RODOLFO ALBERTO MARTÍNEZ GUARÍN** respectivamente identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación, inicien, tramiten y lleven hasta su terminación Proceso **ORDINARIO LABORAL** en mi favor y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS** representada legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por **PEDRO NEL OSPINA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, teniendo como fundamento de la demanda la ineficacia del traslado del fondo pensional.

Mi apoderada queda facultada para presentar la demanda, conciliar, transar, desistir, recibir, sustituir, asumir, reasumir, presentar recursos, tachar documentos de falsos, tachar testigos de falsos, sustituir este poder y reasumirlo, constituir dependientes judiciales e instituir apoderados suplentes y en general, para realizar todas las

actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de la Ley procesal.

Con todo respeto, le solicito señor Juez que le reconozca personería a mi apoderada.



Respetuosamente,

Nora Estella García de Soto
NORA ESTELLA GARCÍA DE SOTO.
C.C. 21.871.917 de Marinilla (Ant)

Acepto,

Luisa Giraldo
LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE.
C.C. No 1.038.405.566 de Marinilla - (Ant)
T.P. No. 246390 del C. S. de la J.
luisagidueque@gmail.com

Acepto,

Rodolfo Martínez
RODOLFO ALBERTO MARTÍNEZ GUARÍN.
C.C. No 94.427.920 de Cali - (Valle)
T.P. No. 389286 del C. S. de la J.
rodolfomartinez0324@gmail.com

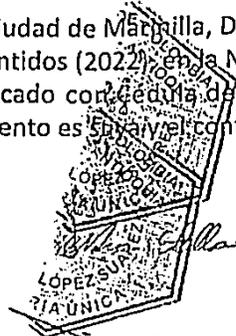


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13480125

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veintidos (2022) en la Notaría Única del Círculo de Marinilla, compareció: NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21871917 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



n0m8q083y2mo
13/10/2022 - 14:41:19



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordada la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



MARY SOL LOPEZ SUAREZ

Notario Único del Círculo de Marinilla, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n0m8q083y2mo



La Notaría única de Marinilla Ant.
 Facilitó el conocimiento de la
 circular 3296/19 de la S.N.R y el
 usuario autorizó su identificación y
 autenticación Biométrica en línea.

ÑORES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
COLPENSIONES Calle 43 # 54-139 LOCAL 1521 Centro Comercial San Nicolas

Asunto: Citación de notificación para proceso ordinario laboral

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO

Demandado: Administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES Calle 43 # 54-139
LOCAL 1521 Centro Comercial San Nicolas

RADICACIÓN: 2022-571

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, adoptado de manera permanente por la ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles de este envío y/o entrega, usted queda notificado del auto de fecha 18 de enero de 2023 del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, dónde se decidió admitir la demanda de proceso ordinario laboral ineficacia de traslado de fondo pensional dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr a los dos días siguiente de la notificación.

Para su conocimiento, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, se encuentra ubicada carrera 47 numero 60-50 palacio de Justicia José Hernández Arbeláez en del municipio de El Rionegro – Antioquia. Correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la ley 2213 de 2022, “Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo al correo del apoderado de la señora demandante:

El correo electrónico al cual se envía la presente citación judicial, es el indicado para su competencia. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordialmente.

RODOLFO A MARTÍNEZ GUARÍN
C.C 94.427.920
T.P. 389286 C.S de la J.

LUISA FERNANDA GIRALDO
C.C. 1038405566
T.P. 246390 del C.S de la J.